

**JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA****ESTADO NO. 59****FECHA PUBLICACIÓN: 10 DE SEPTIEMBRE DE 2015**

NO. PROCESO		CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	ACTUACIÓN	FECHA AUTO	C.	FL.
410013333006	20130052800	N.R.D.	CECILIA FIERRO LAGUNA	MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL	TENER POR NO PRESENTADO	09/09/2015	1	81
410013333006	20140032100	N.R.D.	EDUARDO BENAVIDES ESTEBAN	MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL	CONCEDE RECURSO	09/09/2015	1	56
410013333006	20140051300	N.R.D.	VICTOR RODRIGUEZ	CASUR	REQUIERE GASTOS PROCESALES	09/09/2015	1	63
410013333006	20140055100	R.D.	WILMER GUTIERREZ GONZALEZ Y OTROS	ESE HOSPITAL DEL ROSARIO DE CAMPOALEGRE Y OTRO	RESUELVE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA	09/09/2015	2	296
410013333006	20150015100	N.R.D.	AURA ELENA ARTUNDUAGA BERNATE	DEPARTAMENTO DEL HUILA	DECLARA DESISTIMIENTO TÁCITO	09/09/2015	1	48
410013333006	20150021000	R.D.	CAMILO ANDRES PEÑA RODRIGUEZ Y OTRO	MUNICIPIO DE TESALIA Y OTRO	REMITE PROCESO POR ACUMULACIÓN	09/09/2015	1	246
410013333006	20150024500	N.R.D.	ORLANDO HERNANDEZ OSSA	MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL Y OTRO	DECLARA DESISTIMIENTO TÁCITO	09/09/2015	1	35
410013333006	20150028900	R.D.	FENY TRUJILLO VALENZUELA	MUNICIPIO DE NATAGA	DECLARA DESISTIMIENTO TÁCITO	09/09/2015	1	51

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTICULO 201 DE LA LEY 1437 DE 2011. SE FIJA HOY 10 DE SEPTIEMBRE DE 2015 EL RESPECTIVO ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA A LA HORA DE LAS 8:00 AM, Y SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M. DEL DIA DE HOY

  
PAOLA XIMENA PÉREZ MEDINA

SECRETARIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 09 SEP 2015

DEMANDANTE: CECILIA FIERRO LAGUNA  
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL Y OTRO  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICACIÓN: 4100133330062013-00528-00

## I. ANTECEDENTES

Con sentencia del 19 de agosto de 2015, fueron denegadas las pretensiones de la demanda<sup>1</sup>, providencia que fue objeto de recurso de alzada, presentado dentro del término en memorial sin firma<sup>2</sup>.

## II. CONSIDERACIONES

Debe el Despacho determinar, si es procedente tener como válido el **memorial carente de firma**, donde se interpone y sustenta el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra sentencia que denegó las pretensiones de la demanda.

Es importante señalar que los principales actos procesales de las partes son: la demanda, la contestación, la proposición de incidentes y la interposición de recursos, para todos los cuales el legislador ha fijado reglas que señalan el contenido de ellos, precisando sólo en materia de demandas y contestaciones que deben estar suscritas por quien las presentan, de manera que por tener similar connotación, los incidentes y recursos, también deben ser suscritos por quienes los proponen.

Siendo que los recursos son documentos que se incorporan al proceso no con fines probatorios pero si con fines procesales, requieren estar suscritos o firmados por su autor para que pueda dársele el valor correspondiente y el impulso de ley. De acuerdo con lo anotado, la firma es un elemento consustancial al contenido del documento y no una mera formalidad<sup>3</sup>.

Así lo ha manifestado el Consejo de Estado:

*"De otra parte, es preciso advertir que el memorial de alegaciones a que se refiere el apelante y del que, en su concepto, se desprendería la responsabilidad del municipio de Cúcuta, no puede ser apreciado en su contenido, pues en él no aparece firma alguna de la persona que lo haya suscrito, otorgado o autorizado, careciendo por lo tanto del requisito que permite atribuir su autoría a un apersona determinada; así mismo tampoco contiene nota de presentación personal, que si bien en este caso no era obligatoria, podría llevar a la certeza sobre su autoría.*

*En efecto, tal como lo ha sostenido la Sala<sup>4</sup>, si los memoriales no han sido otorgados o autorizados no podrán tenerse por auténticos.*<sup>5</sup> (Subraya el Despacho).

En este orden, al exigirse este tipo de condiciones para la validez de los documentos aportados por las partes, no se estaría vulnerando en modo alguno los derechos de

<sup>1</sup> Folios 61 a 62

<sup>2</sup> Folios 76 a 79

<sup>3</sup> Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, Sala Segunda de Decisión. Auto del 12 de julio de 2011. Expediente Número: 41 001 33 31 004-2004-00451-01, Magistrado Ponente Dr. Jorge Alirio Cortés Soto.

<sup>4</sup> Consejo de Estado Sección Primera, expediente núm. 7159, auto de 29 de noviembre de 2001, Consejero Ponente: Dr. Camilo Arciniégas Andrade.

<sup>5</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. Sentencia del 6 de octubre de 2005. Consejero Ponente: Dr. Rafael E. Ostau De Lafont Pianeta. Exp.: 54001-23-31-000-2003-00941-01(AP)

acceso a la administración de justicia, al debido proceso y a la defensa y contradicción, pues con ello se estaría salvaguardando la seguridad y sostenimiento del ordenamiento jurídico, protegiéndolo de actuaciones y actitudes contrarias a la lealtad procesal y a la ética profesional.

Los anteriores fundamentos que son compartidos por este Despacho y como quiera que en el presente caso se interpuso el recurso de apelación omitiendo firmar el memorial por quien dijo ser su autor, conllevan a tener por no presenta el recurso de apelación, pues la firma del memorial la da certeza y seguridad jurídica del autor del mismo.

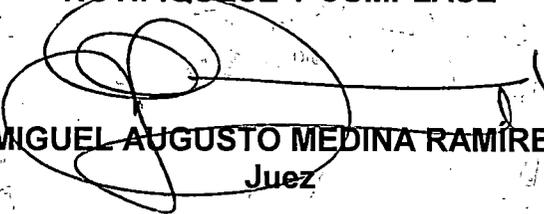
En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

**DISPONE:**

**PRIMERO:** tener por no presentado el escrito por medio del cual, se interpuso el recurso de apelación contra la sentencia del 19 de agosto de 2015, de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO:** ORDENAR el archivo del expediente, una vez en firme esta decisión.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ**  
Juez

Por anotación en ESTADO NO. \_\_\_\_\_ notifico a las partes la providencia anterior, hoy \_\_\_\_\_  
8:00 a.m.

Secretaría

**EJECUTORIA**

Neiva, \_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de 2015, el \_\_\_\_ de \_\_\_\_ de 2015 a las 6:00 p.m. concluyó termino artículo 318 CGP o 244 CPACA.

Reposición \_\_\_\_\_ Ejecutoriado: SI \_\_\_\_\_ NO \_\_\_\_\_ Pasa al despacho, SI \_\_\_\_\_ NO \_\_\_\_\_  
Apelación \_\_\_\_\_  
Días inhábiles \_\_\_\_\_

Secretaría



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

09 SEP 2015

Neiva, \_\_\_\_\_

DEMANDANTE: EDUARDO BENAVIDES ESTEBAN  
DEMANDADO: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICACIÓN: 41001333300620140032100

CONSIDERACIONES

De manera oportuna los apoderados de las partes presentaron y sustentaron en término el recurso de apelación<sup>1</sup>, interpuesto contra la sentencia del 20 de agosto de 2015<sup>2</sup>, a través de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

De conformidad con el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, el despacho encuentra procedente el recurso de apelación interpuesto por las partes contra la sentencia y por tanto lo concederá ante el Tribunal Contencioso Administrativo del Huila-Sistema Oral, en el efecto suspensivo. En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

DISPONE:

**PRIMERO: CONCEDER** en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por los apoderados de las partes actora y accionada contra la sentencia del 20 de agosto de 2015, ante el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Huila-Sistema Oral, previo registro en el Software de Gestión.

**SEGUNDO:** En consecuencia de lo anterior, una vez ejecutoriado este auto, envíese el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Huila-sistema Oral, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ**  
Juez

Por anotación en ESTADO NO. _____ notifico a las partes la providencia anterior, hoy _____ 8:00 a.m.	
_____ Secretaria	
<b>EJECUTORIA</b>	
Neiva, ____ de _____ de 2015, el ____ de _____ de 2015 a las 6:00 p.m. concluyó termino artículo 318 CGP o 244 CPACA.	
Reposición _____ Apelación _____ Días inhábiles _____	Ejecutoriado: SI _____ NO _____ Pasa al despacho SI _____ NO _____
_____ Secretaria	

<sup>1</sup> Fls. 47-49; 50-54.

<sup>2</sup> Fls. 44-46.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 09 SEP 2015

DEMANDANTE: VICTOR RODRIGUEZ  
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICACIÓN: 41001333300620140051300

### CONSIDERACIONES

Vista la constancia secretarial a folio anterior, se evidencia que la parte demandante no ha dado total cumplimiento a los gastos necesarios para continuar con el trámite procesal en el presente asunto, referente al suministro de los portes requeridos para la notificación, los cuales fueron indicados en el numeral quinto del auto que admitió la demanda (fl. 47).

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

### DISPONE:

**PRIMERO. ORDENAR** a la parte demandante que cumpla con la totalidad de la carga impuesta en el auto admisorio de la demanda.

**SEGUNDO. CONCEDER** el término de quince (15) días para el cumplimiento a esta orden, so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011. Se debe acreditar el cumplimiento de ésta obligación por la parte demandante a la ejecutoria de ésta providencia.

**NOTIFIQUESE y CÚMPLASE**

**MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ**  
JUEZ

Por anotación en ESTADO NO. _____ notifico a las partes la providencia anterior, hoy _____ a las 8:00 a.m.  _____ Secretaria
<b>EJECUTORIA</b> Neiva, ____ de _____ de 2015, el ____ de _____ de 2015 a las 6:00 p.m. concluyó termino artículo 318 C.G.P Ó 244 CPACA. Reposición _____ Pasa al despacho SI _____ NO _____ Apelación _____ Ejecutoriado: SI _____ NO _____ Días inhábiles _____  _____ Secretaria
<b>TÉRMINOS AUTO</b> Neiva, ____ de _____ de 2015, el ____ de _____ de 2015 a las 6:00 p.m. concluyó terminó concedido en auto. Atendió _____ Pasa al despacho SI _____ NO _____ Días inhábiles _____ No atendió _____  _____ Secretaria



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, **10 9 SEP 2015**

DEMANDANTE: WILMER GUTIERREZ GONZALEZ Y OTROS  
DEMANDADO: ESE HOSPITAL DEL ROSARIO DE CAMPOALEGRE Y OTRO  
PROCESO: ORDINARIO-REPARACION DIRECTA  
RADICACIÓN: 410013333006 2014 00551 00

## I. ASUNTO.

Decide el Despacho la admisión a las solicitudes de llamamiento en garantía propuestas por las demandadas ESE HOSPITAL DEL ROSARIO DE CAMPOALEGRE HUILA, NUEVA EPS y CLÍNICA MEDILASER.

### 1.1. ESE HOSPITAL DEL ROSARIO DE CAMPOALEGRE HUILA

Los llamamientos en garantía presentados por la E.S.E. HOSPITAL DEL ROSARIO DE CAMPOALEGRE se realizaron por un lado, en virtud del contrato de póliza de responsabilidad civil No. 1003623, suscrito con la aseguradora **LA PREVISORA**<sup>1</sup>. Así mismo con ocasión del contrato de prestación de servicios profesionales No. 151 suscrito con la médica **KARIN DE LA ROSA BARRAZA**, vigente desde el día 12 de marzo de 2013 hasta el 31 de diciembre de 2013<sup>2</sup> (dentro del lapso de ocurrencia de los hechos objeto de la demanda). La entidad llamante, aportó como documentos soportes para los fines perseguidos, los referidos contratos, así como el RUT<sup>3</sup>, certificado de matrícula mercantil<sup>4</sup>, y certificado de existencia y representación legal<sup>5</sup> de la aseguradora LA PREVISORA

### 1.2. NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD-NUEVA EPS S.A.

Dicha entidad promotora de salud subsidiada, llama en garantía en escritos por separado al HOSPITAL DEL ROSARIO DE CAMPOALEGRE ESE<sup>6</sup> y a la CLINICA MEDILASER S.A.<sup>7</sup>.

El llamamiento respecto del **HOSPITAL DEL ROSARIO DE CAMPOALEGRE ESE**, se eleva con base en el contrato de prestación de servicios asistenciales del Plan Obligatorio de Salud Contributivo bajo la modalidad de capitación<sup>8</sup>, suscrito entre dichas entidades el 1 de agosto de 2008 y terminado de mutuo acuerdo el 23 de abril de 2013.

Así mismo, se llama en garantía a la **CLINICA MEDILASER S.A.**, con ocasión del contrato de prestación de servicios asistenciales del Plan Obligatorio de Salud del Régimen Contributivo bajo la modalidad de capitación hospitalaria No. 813001952 del 1 de agosto de 2008<sup>9</sup>.

### 1.3. CLINICA MEDILASER S.A

Se llama en garantía a la aseguradora **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA**, teniendo en cuenta el contrato de póliza de seguros "profesional médicos

<sup>1</sup> Folios 17 a 20

<sup>2</sup> Folios 4 a 9

<sup>3</sup> Folio 11

<sup>4</sup> Folios 13 a 16

<sup>5</sup> Folio 21 a 32

<sup>6</sup> Folios 51 a 81

<sup>7</sup> Folios 82 a 117

<sup>8</sup> Folios 54 a 64

<sup>9</sup> Folios 85 a 100

individuales<sup>10</sup>, que suscribieran, con vigencia entre del 15 de julio al 29 de agosto de 2013.

La existencia y representación de la mencionada aseguradora, se probó mediante el correspondiente certificado emitido por la Cámara de Comercio de Bogotá<sup>11</sup>.

## II. CONSIDERACIONES.

En cuanto al llamamiento en garantía dispone el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:

**“LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación. El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado. (...)”** (destaca el Despacho).

De la norma transcrita, se deriva entonces, que el llamamiento en garantía, requiere como elemento esencial, que en razón de un vínculo legal o contractual, el llamado deba correr con las contingencias de la sentencia, como consecuencia de la cual el demandando, se vea obligado a resarcir un perjuicio o a efectuar un pago, y así mismo, quien realiza el llamamiento, deberá aportar la prueba siquiera sumaria del derecho a formularlo, y la existencia y representación legal del llamado, cuando éste se dirige contra una persona jurídica.

De esta forma los llamamientos en garantía descritos anteriormente, se realizaron en virtud de relaciones contractuales existentes entre las entidades demandadas y los llamados en garantía, las cuales estaban vigentes para la fecha de los hechos materia de Litis, como se acredita debidamente.

**2.1. Frente al llamamiento hecho por la NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD- NUEVA EPS S.A, frente a la ESE HOSPITAL DEL ROSARIO DE CAMPOALEGRE y CLINICA MEDILASER S.A, debe el despacho hacer las siguientes precisiones.**

El artículo 225 ibidem, hace referencia a un **tercero**, aspecto que constituye uno de los requisitos para que proceda esta intervención, pues como lo expone la Sección Tercera del Consejo de Estado, “el objeto del llamamiento en garantía lo es que el tercero llamado en garantía se convierta en parte del proceso a fin de haga valer dentro del mismo proceso su defensa acerca de las relaciones legales o contractuales que lo obligan a indemnizar o a reembolsar<sup>12</sup>”.

Siendo entonces que la **ESE HOSPITAL DEL ROSARIO DE CAMPOALEGRE y la CLINICA MEDILASER S.A**, forman parte del extremo pasivo del presente proceso, no tendría sentido llamarlas en garantía, razón por la cual, deberá denegar el llamamiento efectuado por la NUEVA EPS S.A.

Adicionalmente, se observa que dicha entidad demandada al descubre el traslado de la demanda formuló la excepción de **“hecho de un tercero<sup>13</sup>”**, circunstancia que de

<sup>10</sup> Folios 120 a 121

<sup>11</sup> Folios 123 a 137

<sup>12</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, tres (3) de marzo de dos mil diez (2010), radicación 47001233100200401224-01(37889).  
Consejera Ponente Ruth Stella Correa Palacio.

<sup>13</sup> Folio s 187 a 188

conformidad con lo dispuesto por el Parágrafo del Artículo 19 de la Ley 678 de 2001<sup>14</sup>, también hace inviable la procedencia del llamamiento invocado.

**2.2. La ESE HOSPITAL DEL ROSARIO DE CAMPOALEGRE, llama en garantía a la medica KARIN DE LA ROSA BARRAZA, señalando que la galeno "dio atención menor WILMER STEVEN GUTIERREZ CHACON (q.e.p.d)<sup>15</sup>".**

No obstante, al revisar los hechos de la demanda y el material probatorio obrante en el plenario, se advierte que la participación de la profesional, se limitó al día 22 de agosto de 2013, fecha en la cual, la señora YANDRY PAOLA CHACÓN RODRIGUEZ, es atendida en el servicio de urgencias y dadas sus condiciones de salud, es remitida a la Clínica MEDILASER en la ciudad de Neiva, como dan cuenta los apartes de la historia clínica, que fueron allegados en copias auténticas con la demanda<sup>16</sup>.

Por tanto, no estando claro el objeto del llamamiento en garantía, el mismo se denegará.

En este orden de ideas, se admitirán los llamamientos en garantía que han formulado:

**La E.S.E. HOSPITAL DEL ROSARIO DE CAMPOALEGRE, frente a la aseguradora LA PREVISORA y la CLINICA MEDILASER S.A, frente a la aseguradora MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA.**

En virtud de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

#### **DISPONE:**

**PRIMERO: ADMITIR** el llamamiento en garantía hecho por la **E.S.E. HOSPITAL DEL ROSARIO DE CAMPOALEGRE**, frente a la aseguradora **LA PREVISORA** y la **CLINICA MEDILASER S.A**, frente a la aseguradora **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA**.

**SEGUNDO: NEGAR** el llamamiento en garantía realizado por la **NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD-NUEVA EPS S.A**, frente a la **ESE HOSPITAL DEL ROSARIO DE CAMPOALEGRE** y **CLINICA MEDILASER S.A**, y el realizado por la **E.S.E. HOSPITAL DEL ROSARIO DE CAMPOALEGRE** frente a la medica **KARIN DE LA ROSA BARRAZA**, de conformidad con la parte motiva de la presente decisión.

**TERCERO: NOTIFIQUESE** esta providencia a la **LA PREVISORA**, la galena **KARIN DE LA ROSA BARRAZA** y **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA** de manera personal y electrónica, según lo establecido en el artículo 199 y 200 de la Ley 1437 de 2011, a través de su representante legal o quien haga sus veces al momento de la notificación.

**CUARTO: ADVERTIR** a los llamados en garantía que disponen de quince (15) días para responder el llamamiento a partir de su notificación conforme el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011.

**QUINTO: APLICAR** a la presente providencia los efectos del art 227 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con el art 66 del C.G.P.

<sup>14</sup> Ley 678 de 2001 artículo 19 parágrafo: "la entidad pública no podrá llamar en garantía al agente si dentro de la contestación de demanda propuso excepciones de culpa exclusiva de la víctima, hecho de un tercero, caso fortuito, o fuerza mayor." (Destaca el Despacho).

<sup>15</sup> Folio 2.

<sup>16</sup> Folios 97 a 100

**SEXTO: SE FIJA** como gastos de notificación de los llamados en garantía la suma de \$26.000, a cargo de **E.S.E. HOSPITAL DEL ROSARIO DE CAMPOALEGRE** y \$13.000 a cargo de **CLINICA MEDILASER S.A.**, los cuales deberán ser consignados en la cuenta de ahorros denominada **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO No. 439050025111** con código de convenio No 11560 del Banco Agrario. Dando cumplimiento a este requisito en el término de ejecutoria a la notificación de esta providencia, so pena que se de aplicación a lo preceptuado en el art 178 de la Ley 1437 de 2011. Se advierte que la parte demandada que deberá entregar a la secretaria del Despacho original y dos copias del recibo de consignación.

Así mismo, deberán allegar los correspondientes portes de correo aéreo local-Neiva, a fin de efectuar el envío de los traslados a los llamados en garantía.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

  
**MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ**  
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL  
CIRCUITO DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. \_\_\_\_\_ notifico a las partes la providencia anterior, hoy \_\_\_\_\_ de 2014 a las 8:00 a.m.

Secretaría

**EJECUTORIA**

Neiva, \_\_\_\_ de \_\_\_\_ de 2014, el \_\_\_\_ de \_\_\_\_ de 2014 a las 6:00 p.m. concluyó termino artículo 318 C.G.P. o 244 C.P.A.C.A.

Reposición \_\_\_\_\_  
Apelación \_\_\_\_\_  
Días inhábiles \_\_\_\_\_

Pasa al despacho SI \_\_\_\_\_ NO \_\_\_\_\_  
Ejecutoriado SI \_\_\_\_\_ NO \_\_\_\_\_

*Consejo Superior de la Judicatura*  
Secretaría



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 09 SEP 2015

DEMANDANTE: AURA ELENA ARTUNDUAGA BERNATE  
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL HUILA  
PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICACIÓN: 41001333300620150015100

Vista constancia secretarial a folio anterior, se observa que la parte demandante dejó vencer el término sin dar cumplimiento TOTAL a lo ordenado mediante auto calendarado el 11 de agosto de 2015 (fl. 46).

En aplicación al artículo 178 de la ley 1437 de 2011, se tiene por desistida la demanda, pues es evidente la falta de interés de la parte demandante en cumplir con la carga procesal que le corresponde.

Por lo anteriormente dicho, el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

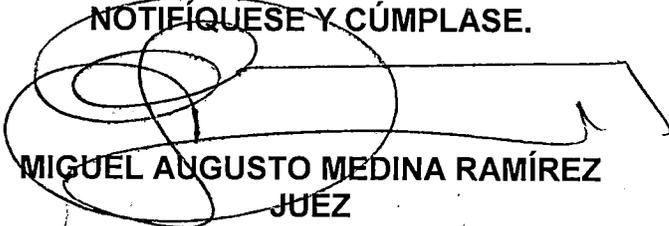
**RESUELVE:**

**PRIMERO. DECLARAR** que en el presente asunto se ha configurado el **DESISTIMIENTO TÁCITO** de la demanda.

**SEGUNDO. ARCHIVAR** el expediente, una vez en firme ésta decisión.

**TERCERO. DEVOLVER** al demandante los anexos, si éste los solicita, sin necesidad de desglose.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ**  
**JUEZ**

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. \_\_\_\_\_ notifico a las partes la providencia anterior, hoy \_\_\_\_\_ a las 8:00 a.m.

\_\_\_\_\_  
Secretaria

**EJECUTORIA**

Neiva, \_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de 2015, el \_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de 2015 a las 6:00 p.m. concluyó termino artículo 348 C.P.C.

Reposición \_\_\_\_\_  
Apelación \_\_\_\_\_  
Días inhábiles \_\_\_\_\_

Pasa al despacho SI \_\_\_\_\_ NO \_\_\_\_\_  
Ejecutoriado SI \_\_\_\_\_ NO \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_  
Secretaria



Neiva, 09 SEP 2015

RADICACIÓN: 410013331006201500210-00  
ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA  
ACCIONANTE: CAMILO ANDRES PEÑA RODRIGUEZ Y OTRO  
ACCIONADO: MUNICIPIO DE TESALIA Y OTRO

### ASUNTO

Pasa el Despacho a decidir sobre solicitud de acumulación del presente proceso, hecha por el apoderado del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural Mediante escrito radicado el 10 de agosto de 2015<sup>1</sup>, con el proceso radicado bajo el número 41001333300520140034200 el cual cursa en el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva; pues en su criterio éste último se encuentra fundamentado en los mismos hechos de la presente actuación procesal.

### TRAMITE

Vista la solicitud de acumulación, con auto del 24 de agosto de 2015<sup>2</sup>, se ordenó oficiosamente, solicitar al Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva allegar, certificación de la existencia del proceso radicado bajo el número 41001333300520140034200, con la correspondiente certificación del estado y las partes del proceso, fecha de su notificación y copia de la demanda, como quiera que la parte solicitante omitió dicho requisito.

Mediante oficio No. 1446 del 31 de agosto de 2015, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, remitió certificación indicando que en dicho despacho, se tramita la demanda de acción de reparación directa interpuesta por RUBY AMEZQUITA GONZALES Y OTRO en contra de la NACIÓN MINDEFENSA-POLICÍA NACIONAL Y OTRO, con radicación No. 41001333300520140034200, que a la fecha se encuentra al despacho para para resolver llamamientos en garantía<sup>3</sup>. Así mismo, se allegan copias de la demanda<sup>4</sup>.

### CONSIDERACIONES

El artículo 148 del Código General del Proceso, referente a la procedencia de la acumulación de procesos y demandas, aplica las siguientes reglas:

"1. Acumulación de procesos. De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos:

- a) Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.
- b) Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.
- c) Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos." (Negrilla fuera del texto)

<sup>1</sup> Folios 109 a 110.

<sup>2</sup> Folio 175

<sup>3</sup> Folios 231 a 232

<sup>4</sup> Folios 233 a 244

A su tiempo el artículo 149 ibídem, dispone:

"(...) En los demás casos asumirá la competencia el juez que **adelante el proceso más antiguo, lo cual se determinará por la fecha de la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o de la práctica de medidas cautelares.**" (Destaca el Despacho),

En el presente caso, se tiene que en el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, con radicación No. 41001333300520140034200 se tramita la demanda de reparación directa incoada por RUBY AMEZQUITA GONZALES Y OTRO en contra de la NACIÓN MINDEFENSA-POLICÍA NACIONAL Y OTRO, en el que se pretende la declaratoria de responsabilidad administrativa de las demandadas, con ocasión de la muerte de la señora Carolina Perdomo Amezcuita (q.ep.d), hija, hermana y nieta de los demandantes.

Conforme a lo visto en la pagina de web de la Rama Judicial, en su modulo de consulta de proceso<sup>5</sup>, ~~la demanda fue notificada el pasado 6 de Noviembre de 2014.~~

Así mismo, con radicación No. 410013331006201500210-00 este Despacho tramita la acción de reparación directa interpuesta por CAMILO ANDRES PEÑA RODRIGUEZ Y OTRO, contra NACIÓN MINDEFENSA-POLICÍA NACIONAL Y OTRO, pretendiendo se les declare administrativamente responsables por la muerte de la señora Carolina Perdomo Amezcuita (q.e.p.d), esposa y madre de los demandantes, parentescos que se acreditan mediante partida de matrimonio<sup>6</sup> y registro civil de nacimiento<sup>7</sup>, respectivamente. La demanda fue notificada conforme al artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, el 10 de julio de 2015<sup>8</sup>.

En este orden de ideas, siendo que las pretensiones habrían podido acumularse en una la misma demanda y que fue primero notificada, la demanda que cursa en el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, se ordenará remitir el presente proceso a dicho Despacho, a fin de ser acumulado con el proceso radicado bajo el No. 410013333005201400342-00.

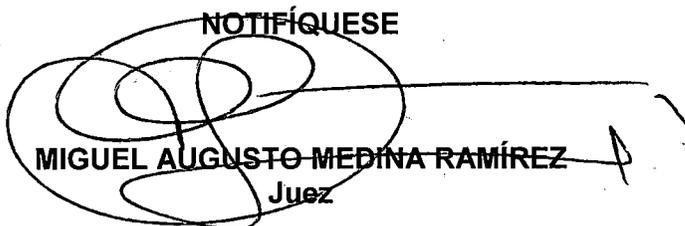
En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

*Consejo Superior*  
**DISPONE:**

**PRIMERO: REMÍTASE** el proceso radicado bajo el No. 410013331006201500210-00, al Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, a efectos de ser acumulado con el proceso de radicación 410013333005201400342-00, que se tramita en dicho Despacho, de conformidad con la parte motiva de ésta providencia.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** a las partes conforme lo señala el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE**

  
**MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ**  
Juez

<sup>5</sup> <http://procesos.ramajudicial.gov.co/consultaprocesos/>

<sup>6</sup> Folio 18

<sup>7</sup> Folio 19

<sup>8</sup> Folios 42 a 48



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 09 SEP 2015

DEMANDANTE: ORLANDO HERNANDEZ OSSA  
DEMANDADO: NACIÓN-MINDEFENSA Y OTRO  
PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICACIÓN: 4100133330062015-00245-00

Vista constancia secretarial a folio anterior, se observa que la parte demandante dejó vencer el término sin dar cumplimiento TOTAL a lo ordenado mediante auto calendarado el 25 de mayo de 2015 (fl. 30).

En aplicación al artículo 178 de la ley 1437 de 2011, se tiene por desistida la demanda, pues es evidente la falta de interés de la parte demandante en cumplir con la carga procesal que le corresponde.

Por lo anteriormente dicho, el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

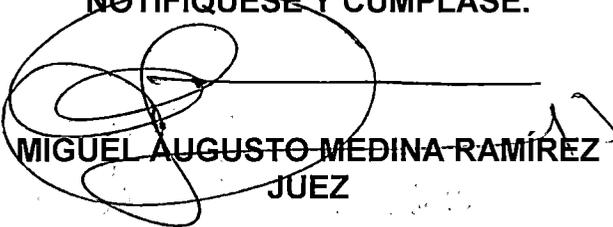
**RESUELVE:**

**PRIMERO. DECLARAR** que en el presente asunto se ha configurado el **DESISTIMIENTO TÁCITO** de la demanda.

**SEGUNDO. ARCHIVAR** el expediente, una vez en firme ésta decisión.

**TERCERO. DEVOLVER** al demandante los anexos, si éste los solicita, sin necesidad de desglose.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**MIGUEL AUGUSTO MEDINA-RAMÍREZ**  
JUEZ

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. \_\_\_\_\_ notifico a las partes la providencia anterior, hoy \_\_\_\_\_ a las 8:00 a.m.

Secretaría

**EJECUTORIA**

Neiva, \_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de 2015, el \_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de 2015 a las 6:00 p.m. concluyó término artículo 348 C.P.C.

Reposición \_\_\_\_\_

Pasa al despacho SI \_\_\_\_\_ NO \_\_\_\_\_

Apelación \_\_\_\_\_

Ejecutoriado SI \_\_\_\_\_ NO \_\_\_\_\_

Días inhábiles \_\_\_\_\_

Secretaría



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 09 SEP 2015

DEMANDANTE: FENY TRUJILLO VALNEZUELA  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE NATAGA  
PROCESO: REPARACIÓN DIRECTA  
RADICACIÓN: 4100133330062015-00289-00

Vista constancia secretarial a folio anterior, se observa que la parte demandante dejó vencer el término sin dar cumplimiento TOTAL a lo ordenado mediante auto calendarado el 10 de junio de 2015 (fl. 95), pues aun cuando se llegó el valor correspondiente al concepto de arancel por notificación, no así los portes requeridos para el envío de los traslados a las entidades demandadas, como lo ordenara el literal b) del numeral Quinto del auto admisorio de la demanda.

En aplicación al artículo 178 de la ley 1437 de 2011, se tiene por desistida la demanda, pues es evidente la falta de interés de la parte demandante en cumplir con la carga procesal que le corresponde.

Por lo anteriormente dicho, el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

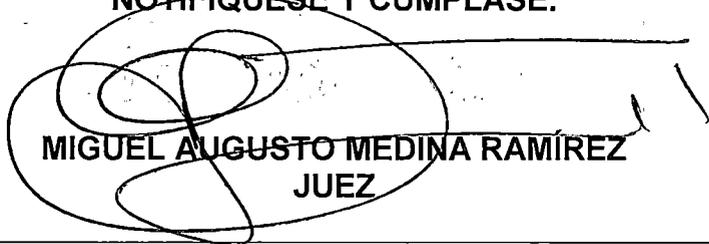
**RESUELVE:**

**PRIMERO. DECLARAR** que en el presente asunto se ha configurado el **DESISTIMIENTO TÁCITO** de la demanda.

**SEGUNDO. ARCHIVAR** el expediente, una vez en firme ésta decisión.

**TERCERO. DEVOLVER** al demandante los anexos, si éste los solicita, sin necesidad de desglose.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ**  
**JUEZ**

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. \_\_\_\_\_ notifico a las partes la providencia anterior, hoy \_\_\_\_\_ a las 8:00 a.m.

Secretaria

**EJECUTORIA**

Neiva, \_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de 2015, el \_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de 2015 a las 6:00 p.m. concluyó termino artículo 348 C.P.C.

Reposición \_\_\_\_\_ Pasa al despacho SI \_\_\_\_\_ NO \_\_\_\_\_  
Apelación \_\_\_\_\_ Ejecutoriado SI \_\_\_\_\_ NO \_\_\_\_\_  
Días inhábiles \_\_\_\_\_

Secretaria